

mo prevelecia en las doctrinas de los legistas; un soplo ardiente del paganismo empezaba á cruzar por las sociedades; en los ámbitos germinaban ideales de una sociedad nueva, y con ellos las mismas utopías y teorías que en filosofía como en política (aunque presentándose en cada ocasión con nuevo disfraz) suelen siempre cundir por las sociedades en tales momentos críticos. Los filósofos se inclinaban al panteísmo y al materialismo; el neoplatonismo ó las negaciones de Lucrecio privaban en las escuelas; la increduli-

el Sr. Orti. Reduciremos, desde luego, al singular «los oráculos infalibles de la Iglesia y de la santa sede», de que con harta impropiedad habla el Sr. Orti, pues en la Iglesia no hay más que un oráculo infalible, que está en la santa sede, y es el soberano pontífice hablando *ex cathedra*. La naturaleza misma del dogma de la infalibilidad implica, en efecto, que no puede haber en la Iglesia más que un solo órgano infalible. Para comprenderlo, basta fijarse en que este dogma se funda en que no puede concebirse la existencia y conservación de una religión revelada y de una Iglesia instituida por Dios mismo, sin un órgano que, según la voluntad divina, y por su asistencia especial, conserve siempre intacto el depósito sagrado de las verdades de fe sin mezcla ni alteración con errores humanos; y naturalmente, este órgano de infalibilidad de la Iglesia no puede serlo más que el poder supremo de la misma Iglesia, y no puede haber, por tanto, más que un solo órgano infalible, por la misma razón que no puede existir más que un solo poder que sea supremo. Hecha esta salvedad, diremos que el santo doctor no ha podido fundar en ninguna declaración infalible, y por tanto, *ex cathedra*, del romano pontífice, su doctrina de que la excomunicación lanzada contra el príncipe apóstata es causa legítima de su destitución temporal. La razón en que fundamos nuestro aserto es tan sencilla como deslumbrante: *no existe sobre la materia, como supone el Sr. Orti, semejante declaración del oráculo infalible de la Iglesia; y si no que la cite.*

Pero para hacer más claro nuestro razonamiento, como la expresión *ex cathedra* es un término técnico de la teología, y por tanto, no inteligible para todos, recordaremos la breve y concisa explicación que le ha dado el mismo concilio Vaticano. Habla el pontífice *ex cathedra* «cuando, desempeñando sus funciones de pastor y doctor de todos los cristianos, en virtud de su suprema autoridad apostólica define que una doctrina acerca de la fe ó de las costumbres debe ser profesada por la Iglesia universal»; es decir, que debe considerarse como parte integrante de la doctrina católica respecto de la fe y de las costumbres, y profesarse, por tanto, por la Iglesia universal. Pedimos, pues, al Sr. Orti que nos presente alguna declaración *ex cathedra* del soberano pontífice definiendo como doctrina acerca de la fe y de las costumbres que debe ser profesada por la Iglesia universal, la doctrina de que la excomunicación lanzada contra el príncipe apóstata es causa legítima de su destitución en lo temporal.

Verdad que el Sr. Orti cita con Santo Tomás aquel conocido texto de San Gregorio VII: «Nos, manteniendo las reglas de nuestros santos predecesores á los que están sometidos á personas excomulgadas con vínculo de juramento, haciendo uso de la autoridad apostólica, les desatamos este vínculo y les prohibimos absolutamente que les guarden fidelidad hasta que den la satisfacción debida». Pero salta á la vista del más profano, que tales palabras del gran pontífice no son ninguna declaración dogmática, ni decisión infalible pronunciada *ex cathedra* por la santa sede. Únicamente algunos católicos viejos, como el apóstata doctor Schulte, son los que sostienen hoy que tales palabras del papa Gregorio VII entrañan una declaración dogmática; y puede leer con fruto el Sr. Orti la impugnación contundente y sin réplica que mereció por ello del secretario general del concilio Vaticano, monseñor Fessler, en su breve y sabio escrito acerca de la verdadera y falsa infalibilidad (edición de París de 1873, págs. 63 y siguientes, 80 y siguientes, 100 y siguientes, 148 y 185).

dad cundía por las masas, y en la misma Roma se ridiculizaban los principios sobre los cuales descansa la jerarquía eclesiástica. Parecía que iban á revivir los últimos tiempos del paganismo.

Pocos años despues de haber recibido la violenta sacudida de la protesta, el Catholicismo, sin embargo, se levanta de nuevo con vigoroso movimiento de reorganización, y todo cambia de aspecto en la Cristiandad. Si al principiar el siglo XVI imperaba la incredulidad, al terminar el mismo siglo, filosofía, artes, política, todo

Claro está, en efecto, que no todo lo que resulta de los actos de los papas, ni todas las decisiones de los breves y bulas de la santa sede, pueden considerarse como declaraciones del papa infalible: si así fuera, el pontífice resultaría una criatura impecable, cuyas opiniones personales sobre toda materia se impondrían á los fieles como artículo de fe. El papa, como persona humana, puede pecar, puede equivocarse en sus leyes y decretos; *homo privatus*, puede, como lo preven y discuten los teólogos, hasta incurrir en herejía, pues únicamente es infalible como pastor y doctor supremo, y es falible como sacerdote supremo y como supremo legislador en materia de disciplina, y como juez supremo en las causas eclesiásticas y en todas las demás funciones á que se extiende su jurisdicción de jefe de la Iglesia, y que no son las de pastor y doctor supremo.—[FESSLER, *La vraie et la fausse infalibilité*, pag. 63.—BELLARMINO, *De romano pontif.*, lib. IV, c. V y c. XIV.—BALLERINI, *De vi ac ratione Primatus rom. pontif.*, capítulo XV, pár. 10. Veronae, 1766, págs. 287, 288 y 312.—P. PERRONE, *Prælectiones theolog.*, vol. VIII: *De locis theologis*; p. 1, sect. II, c. IV, núm. 726.—MELCH. CANUS, *De locis theologis*, lib. V, c. V.]—Suponemos que nada de esto que decimos sobre la infalibilidad pontificia sorprenderá al Sr. Orti, ni lo calificará de error notable, pues es doctrina corriente entre teólogos. Pero al mismo tiempo, si hemos de decir la verdad con toda la ingenuidad y lisura consiguientes al amor que le profesamos, no comprendemos cómo conociendo tan profundamente como él las conoce estas doctrinas católicas acerca de la infalibilidad, ha podido afirmar que «Santo Tomás de Aquino, apoyándose como siempre en la piedra incommovible puesta por Cristo nuestro Señor, la autoridad de su vicario infalible no vaciló en resolver afirmativamente la cuestion propuesta en el art. II, q. XII de la 2.^a 2.^a, conviene á saber: «Si el príncipe pierde el dominio sobre sus súbditos por apostar de la fe» (pag. 486 del artículo citado de *La Ciencia Cristiana*).

Esperamos, pues, que en vista de las breves observaciones que nos hemos permitido hacer á su artículo crítico, y que de seguro nos habrá de dispensar nuestro ilustrado amigo en gracia á su amor á la verdad y de la modestia que le distingue, convendrá con nosotros el Sr. Orti:

1.^o En que no es parte integrante de la doctrina católica, y no está profesada, por tanto, como dogma por la Iglesia universal, la doctrina de que «el príncipe pierde el dominio que tiene sobre sus súbditos por apostar de la fe, de suerte que los súbditos no estén en tal caso obligados á obedecerle».

2.^o Que si bien Santo Tomás ha sostenido esta última doctrina, no lo ha hecho fundado ni en la autoridad de las Santas Escrituras, ni en la tradición de los padres, ni en declaraciones del oráculo infalible de la Iglesia, pues con una sola declaración del oráculo infalible sobre esta materia, no habría lugar á considerar diversamente y discutir este punto como doctrina libre.

3.^o Que lo más racional es admitir que esta doctrina contenida en el art. II, q. XII, 2.^a 2.^a de la *Sum. Theol.*, debe su origen á los principios dominantes en el siglo XIII. La máxima fundamental sobre la cual se hallaba constituido entonces el imperio, consistía en partir del supuesto de haberse confiado al papa ambos poderes: como vicario de Jesucristo y jefe visible de la Iglesia. Por el papa era revestido el emperador del

en Europa se movía sólo á impulsos de la inspiración religiosa. Al escéptico Pomponazzi sustituía el dogmático Patrizzi, el Tasso á Ariosto, Guarchino á Julio Romano; y á nombre de la religión se empeñaban las guerras, se trastornaban los Estados, se alzaban ó sucumbían las soberanías. El soberano pontífice, en fin, volvía á recuperar en lo temporal como en lo espiritual una supremacía casi tan enérgica como en los siglos XII y XIII. Nunca los teólogos tuvieron influencia tan grande como á fines de aquel siglo: nada se resolvía en Europa sin su previa consulta; sus cátedras eran el palenque de toda doctrina política, y sus consejos los más busca-

poter temporal, y este poder lo ejercía bajo la alta dirección del pontífice, permaneciendo siempre sujeto á los decretos de destitución que fulminara contra él la santa sede. (V. TAPARELLI, obra citada, t. IV, págs. 412 y 413 de la traducción de Orti Lara.) Estos principios se reflejaban en toda la vida social de aquellos tiempos, en el vasallaje que prestaban los reyes y en las aplicaciones que interponían ante el supremo tribunal del jefe de la etnarquia cristiana; se reflejaban en los actos y breves pontificios, en las leyes, decretos y sentencias que promulgaba la santa sede, como en las controversias teológicas y en los tratados que se escribían sobre la potestad de pontífices y emperadores. Santo Tomás los sentaba en su *Suma* como doctrina teológica, y en el tratado *De regimine principum*, decía que el imperio había sido formado: *ad exequendum regimen fidelium, secundum mandatum summi pontificis ordinatur, ut merito dici possint ipsorum executores esse cooperatores Dei ad gubernandum populum christianum* (lib. III, cs. XXVII y XIX). Excepción hecha de nuestro inmortal y nunca bastante bien ponderado Código de las Partidas, modelo admirable de sabiduría y prudencia por el tacto con que trató estas materias al principio de la 2.ª y 2.ª partida, apenas hubo, ó por lo menos no ha llegado hasta nosotros, escrito de alguna importancia en el siglo XIII que no resolviera el pleito entre el sacerdocio y el imperio con el criterio de Santo Tomás y el de Egidio romano en su tratado de *Eclesiástica potestate*. Como el hombre, por más que haga, no puede sustraerse á la influencia y acción de su tiempo, los entendimientos más vastos y profundos se sentían entonces arrastrados por irresistible impulso á demostrar en el terreno teórico, y sustentar como tesis teológica, la doctrina de la supremacía absoluta del sacerdocio con jurisdicción plena y directa sobre el imperio, doctrina impuesta ya en la vida real por las necesidades de los tiempos como principio fundamental del derecho público de la Cristiandad. Observaban ese hecho que por consentimiento de todos se producía en la vida real, y sin cuidarse de analizar muy á fondo las titulas en que ese hecho se apoyaba, por natural inclinación, lo razonaban como derecho divino, y la doctrina que ellos sentaban la recibían su época sin discusión, porque le parecía también la explicación más natural y sencilla de los principios que servían de base á la confederación de las naciones cristianas. Y no es de extrañar que así sucediera, pues hoy mismo no faltan teólogos que sustentan la misma tesis nada más que porque que esa doctrina enseñada por Santo Tomás. En el siglo siguiente en cambio, empezarán á prevalecer otras doctrinas del todo opuestas, y el libro *De monarchia*, de Dante, y el libelo de autor desconocido que lleva por título *Diálogo entre un clérigo y un soldado*, y el *Diálogo magistri Guillelmi Ockam* y las *Octo quaestiones super potestate pontificis*, del mismo, anuncian la rebelión de las potestades civiles contra la supremacía temporal del pontífice.

Nos hemos extendido ya mucho más de lo que consentían las dimensiones de una nota, y muy á pesar nuestro suprimiremos de este lugar otras cuestiones que también hubiéramos deseado tratar. Más adelante contestaremos al Sr. Orti en lo que se refiere á las palabras dirigidas por Pío IX á la Academia de la religión católica en 21 de Julio de 1870.

dos y los que producían más profunda impresión en el ánimo de los príncipes.

Nada extraño que en circunstancias tales resucitaran las aspiraciones de Hildebrando: Habiendo alcanzado de nuevo el soberano pontífice influencia preponderante en todos los asuntos de la vida europea, nada más natural que de nuevo se reflejara también en las doctrinas esta preponderancia que aparecía en los hechos, y que surgieran otra vez las teorías del siglo XII. De nuevo sostendrán ya los teólogos, que «no sólo es derecho, sino deber de toda nación, negar obediencia á un príncipe que se ha separado de la Iglesia»¹; y que «la legitimidad del poder de los príncipes tiene por condición fundamental que, protejan éstos la fé católica, debiéndolos expulsar los súbditos en cuanto faltan á este deber»².

1 G. ALLEN dice en su *Ad persecutores Anglos pro christianis responsio* (1582): «Si reges Deo et Dei populo fidem datam figerint, vicium non solum permittunt, sed etiam ab eo requirunt ut, jubente Christi vicario, supponere nimirum populorum omnium pastore, ipse quoque fidem datam tali principi non servet».

2 ANDRÉAS PHILOPATRI (PARSONS), *Ad Elisabethae reginae edictum responsio*, número 162. Mucho se ha declamado sobre las excomuniones papales destituyendo por apóstatas á algunos príncipes de pueblos católicos, así como sobre las doctrinas de rebelión contra las potestades civiles proclamadas por algunos escritores católicos que sostuvieron en diferentes épocas las mismas tesis de Allen y Parsons, y contra los partidos católicos, en fin, como *La Liga*, puestos en armas contra su soberano, etc. Sobre todo ello anda hoy no poco extraviada la opinión.

La Iglesia no ha profesado doctrina ninguna que destruya los deberes de subordinación y obediencia que tienen los súbditos para con sus potestades civiles. Muy al contrario, ha presentado siempre á los fieles la obediencia á las potestades de la tierra legítimamente constituidas como un dogma y un deber necesario para la salvación. Este deber de obediencia lo impone á todos, sin excepción. Sacerdotes y seglares están unidos por igual vínculo de sumisión á los poderes temporales: Que estos poderes estén representados por cristianos ó por infieles, por príncipes benéficos ó malvados, por un tirano ó por un santo, por un Tiberio ó un San Luis, el deber de obediencia es siempre el mismo; la Iglesia ordena á los fieles que en todo caso presten igual obediencia y respeto á su soberano en lo temporal; manda al cristiano que no considere en los príncipes perversos el hombre malvado y el tirano, sino la función augusta de la soberanía que ese hombre desempeña. (SAN PEDRO, *Epist.* 1, c. II, v. 18.—SAN AGUSTÍN, *Contra Manich.* lib. *De natur. boni*.—SUAREZ, *De legibus*, etc., lib. III, c. XXIV.—Encyclic. *Mirari vos* del 15 Agosto 1832.—Encicl. *Qui pluribus*, 9 Noviembre 1846.—*Syllabus*, prop. LXIII.)

Contra estos principios de la obediencia del súbdito cristiano, ningún argumento se puede deducir de las alteraciones y disturbios que hayan ocurrido entre príncipes y pueblos cristianos; ni de las doctrinas políticas acerca de la sumisión civil que, en circunstancias dadas, hayan profesado algunos escritores católicos; ni de las excomuniones de la Edad Media destituyendo al soberano temporal. Aparte de otras consideraciones, que no son para expuestas en este lugar, diremos que si se juzgara con imparcialidad, tanto los fundamentos de la pena temporal que entrañaban en la Edad Media las excomuniones contra los príncipes, como las doctrinas y sistemas sobre la sumisión al príncipe de los Allen y Parsons, y la historia y circunstancias que entre los pueblos cristianos motivaron la insurrección de los súbditos contra el soberano por causa de

Las dos mayores lumbreras teológicas de aquella época, Belarmino y Suarez, no llegaron á estas conclusiones, formuladas con tanto arrojo por Allen y Párrsons en medio de la violencia de las luchas religiosas, contra la reforma anglicana. Pero, sin embargo, argumentando sobre el principio de que *potestas secularis subditur spirituali, sicut corpus animae*, despues de haber reconocido que en términos generales el papa no puede destituir á un príncipe, declaran, que «si este acto de la soberanía espiritual fuera necesario para la salvacion de las almas, el pontífice posee el derecho de destituir al príncipe y conferir á otro el poder». Añaden que «la autoridad pontificia es de derecho divino inmediato, mientras los poderes temporales, aunque de derecho divino tambien, no se constituyen, por el contrario, sino mediante la voluntad de los pueblos; y son,

apostasía ó excomunion de éste último, se vería que todo ello, en definitiva, no viene á representar más que un hecho que ha sucedido y sucederá siempre en las sociedades humanas. Cuando el príncipe se divorcia de los intereses que su pueblo tiene por más fundamentales; cuando se separa del culto que profesa la inmensa mayoría de sus súbditos; cuando el monarca, por ejemplo, de una nacion católica se hace hereje, por más títulos legítimos que rodeen en el trono á semejante monarca, los súbditos le consideran como faccioso, se apartan de él y se declaran en rebelion para arrancarle la diadema. Por haberse hecho cismático Enrique IV de Alemania, alzándose en armas contra los decretos de Gregorio VII, los grandes vasallos del imperio le negaron obediencia, y murió en miseria y destierro; del mismo modo, por ser católico Jacobo II, la protesta Inglaterra pisoteó los títulos de la legitimidad real, y lo arrojó del trono y del suelo pátrio. El monarca que para cumplir un deber de conciencia mudando de religion, ha de ponerse en disidencia con los sentimientos de la inmensa mayoría de sus súbditos, tiene por necesidad que imitar el ejemplo de Cristina de Suecia abdicando la corona protestante. Y en el caso opuesto de un príncipe herético, llamado por título hereditario á ocupar un trono católico, si quiere ser rey, no le queda más remedio que abjurar la herejía y entrar en el seno de la Iglesia, como Enrique IV en Francia.

Una de las pocas leyes escritas de la Constitución inglesa, es la siguiente declaracion del Parlamento: *Si un rey de Inglaterra abjura la religion católica, se le considerará ipso facto despojado de su corona*. Probablemente la Constitución inglesa será la única que tenga escrita esta ley; pero no vacilo, sin embargo, en afirmar que si se estudiaran bien las Constituciones de los demás pueblos, se vería que en todas ellas, aunque no escrita, existe, y cuando llega la ocasion se cumple, y se ha cumplido siempre y se cumplirá con todo rigor, este principio constitucional. Todo pueblo civilizado ó bárbaro considerará siempre como uno de los mayores crímenes que pueda cometer el soberano el que abjure la religion nacional, y se divorcie, por tanto, de sus súbditos en aquellos intereses que aprecian éstos como los más fundamentales. Todo pueblo civilizado ó bárbaro estimará en tales casos legítima la rebelion, ó para hablar con más propiedad, considerará que los súbditos tienen en tales circunstancias facultad natural para destituir al príncipe, sin incurrir por ello en nota de rebelión. No nos atrevemos á decir que esta rebelion de los súbditos sea en éste ó en otros casos un derecho como derecho lo han calificado algunos publicistas y teólogos; mas nos asusta la calificacion, y dudamos que se pueda mantener en el derecho público cristiano; pero sí afirmamos que es un hecho que siempre se cumple, y que puede clasificarse, sin reparo, entre los hechos inevitables é irremediables. Si Nerón se hubiera hecho cristiano, los romanos, en virtud de la ley que ha escrito la Constitución ingle-

por tanto, amovibles mediante la voluntad de los mismos pueblos, que les pueden negar obediencia en casos determinados, como es el caso de herejía en que incurra el príncipe».

Pero como Belarmino es el primer adalid y el más formidable controversista con que tuvo que luchar el protestantismo en las discusiones sobre la potestad del romano pontífice, y su doctrina sobre esta materia, la que por entonces seguian con preferencia los teólogos, diremos dos palabras acerca de este sistema, conocido ya con el nombre de *sistema del poder indirecto de Belarmino*.

Cuando se empieza á leer el libro quinto de sus controversias se hubieran considerado destituido ipso facto de la dignidad imperial. Si Felipe II se hubiera hecho protestante, habria cometido el disparate más á propósito para que sus súbditos le arrojaran del trono católico de Castilla; pues aunque no lo diga la Novísima Recopilacion, el ser católico apostólico y romano es la primera y más precisa condicion para ser soberano en estas tierras, se si non, non». Si el rey de los zulus, catequizado por los agentes de la sociedad bíblica, se convirtiera á la religion fundada por Isabel de Inglaterra, como no hiciera su primer acto de neofito en compañía de buena parte de sus tribus, que abrazaran al mismo tiempo el culto evangelico, correría inminente peligro de perder corona y vida á manos de sus súbditos declarados en rebelion. Á pesar de ser en todo lo demás vasallos tan obedientes y sumisos que, segun cuentan, ninguno se casa antes de los treinta y cinco años, para servir mejor al rey. Esta ley, casi nunca escrita, pero siempre más viva que todas las leyes escritas, y que es parte integrante de la constitucion de todos los pueblos, por lo mismo que la parte más esencial de toda constitucion es aquella que no está escrita, formaba parte tambien de la Constitución inglesa en tiempo de Enrique VIII y de la reina Isabel, por más que el Parlamento no la formuló por escrito, sino al concluir el siglo siguiente, cuando hubo expulsado á Jacobo II. Y si Inglaterra ha considerado justo y situacional el arrancar la diadema de la frente de Jacobo II porque éste era católico, cuando el trono británico se consideraba ya como trono protestante, no hay manera de impugnar como injusto y anticonstitucional el que los mismos súbditos de la nacion británica se consideraran en tiempo de Enrique VIII y de la reina Isabel desligados del juramento de fidelidad hacia su soberano, y los creyeran desituidos por el mero hecho de haber abrazado la herejía en contra de la religion católica, que desde hacia más de trece siglos era la religion nacional y exclusiva de la Gran Bretaña.

Y no se nos haga la distincion entre la destitucion de un príncipe apóstata por la rebelion natural de sus súbditos, y su destitucion en virtud de una excomunion declarándole apóstata; porque esta distincion no sería más que un juego de palabras y un sofisma sin ingenio. Evidente es, en efecto, que si se justifica que una nacion destituya á su rey porque abjuró de las creencias del culto nacional, para el pueblo católico ninguna prueba más segura y palpable puede haber de la apostasía del soberano que el verlo declarado así por el jefe supremo de la Iglesia. Y de esto mismo se origina el que los pueblos católicos, sujetos así en estas graves materias á un criterio fijo que no pueden tener las demás naciones, cuenten, aun en estos conflictos supremos, con un principio regulador que es imposible hallar fuera de su seno. En la nacion católica, aun excomulgado el príncipe, fuera difícil legitimar y disculpar la obediencia de los súbditos en lo temporal; pero nada podría disculpar su rebelion por materia de religion, si no hubiera precedido un anatema ó excomunion formal lanzada contra la potestad civil por apostasía; y la historia atestigua cuán raro y difícil es que el pontífice pronuncie contra el príncipe este género de excomunionen.

sobre el poder del romano pontífice, el insigne controversista aparece primero como decidido impugnador de las doctrinas que prevalecieron en la Edad Media sobre esta materia. Hace pedazos las teorías de los que atribuyen al romano pontífice una soberanía absoluta sobre todas las potestades de la tierra; desecha por absurda la doctrina del poder directo de lo espiritual sobre lo temporal; demuestra con argumentos sin réplica que los textos de la Sagrada Escritura, habitualmente citados en las escuelas como fundamento del poder directo del sacerdocio sobre el imperio, no tienen la interpretación torcida y material que les han querido dar los teólogos partidarios de las doctrinas del *Regimine principum*; hace ver, en fin, que la Iglesia no ha recibido las llaves de las dominaciones terrenas; que no ha heredado de Cristo un poder temporal que Cristo como hombre no tenía; y que ni aun tampoco ha heredado en lo espiritual todo el poder de su divino fundador, pues Cristo tuvo potestad para instituir sacramentos, hacer milagros, absolver pecados sin confesión, etc., facultades que la Iglesia no tiene. Con la impugnación de Belarmino se puede, en fin, estimar desacreditada para siempre la teoría del poder directo, con todas sus absurdas consecuencias. El gran controversista la ha hecho pedazos, y no hay manera de contradecir ninguno de los argumentos que sienta para demostrar que el poder directo del sacerdocio sobre el imperio no se funda en derecho divino y está en contradicción palmaria con el texto evangélico. Sólo un poder *indirecto* sobre lo temporal puede estimarse como consecuencia legítima de la supremacía de la potestad espiritual.

¿Pero cómo se entiende y hasta dónde alcanza la jurisdicción de este poder indirecto? Belarmino sienta entonces como premisa la conocida imagen de que la potestad temporal se subordina á la espiritual como el cuerpo al alma; y argumentando sobre ella llega á la conclusión siguiente: «Que el pontífice, en vista del bien espiritual, tiene potestad soberana para disponer de lo temporal de todos los cristianos»¹. Que no puede disponer *ordinariamente* de las cosas temporales, ni tiene sobre ellas jurisdicción directa; pero que *extraordinariamente*, y cuando el bien de la religión lo exige, tiene, en virtud de su poder indirecto, plenas facultades para dis-

¹ *Habet in ordine ad bonum spirituale summam potestatem disponendi de rebus temporalibus omnium christianorum.* *Controvers. De rom. pontif.*, lib. V, c. VI.

poner de los reinos, destituir á los príncipes, dictar leyes civiles, etc.

Como se ve, no valía la pena de producir argumentos tan contundentes contra los partidarios del poder directo, si luego en definitiva había de venir á parar al mismo resultado práctico que ellos. No negaremos que especulativamente no exista cierta diferencia entre el sistema del poder directo y el indirecto de Belarmino; pero en la práctica ambos se confunden. Ese poder de destituir á los príncipes y de disponer de los reinos fué lo más que pidieron para el pontífice Juan de Salisbury y el autor ó autores del *Regimine principum*, y Egidio romano en su *De ecclesiastica potestate*, y los partidarios más exaltados del poder directo. Poco importa que en la nueva teoría se presente como una facultad *extraordinaria*, en vez de presentarlo como un poder *ordinario*, si unos y otros están conformes en que, cuando el interés de la religión lo exige, el pontífice tiene derecho propio para ser verdadero dictador en lo temporal. Todo el sistema de Belarmino se reduce á un distinguo ingenioso y sutil, mediante el cual se levantan y destruyen castillos imaginarios; y se demuestra primero que el pontífice no tiene jurisdicción directa sobre lo temporal, y luego se demuestra, por el contrario, que sí la tiene hasta el extremo de quitar y poner reyes; y por un lado se hace palpable la incompetencia del poder espiritual para dictar leyes civiles, y por otro se hace luego no ménos palpable su competencia para modificar la constitución de los reinos. Es, en fin, un prodigio de dialéctica, en donde el sí y el no, en una misma proposición, resultan demostrados con silogismos que parecen perfectos.

El defecto de toda la argumentación está en su misma base. Siguiendo el precedente sentado en la materia por muchos escolásticos, se apodera de la clásica imagen del alma y del cuerpo, aplicada ya por los antiguos padres, por vía de comparación, á las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y la toma no como una imagen, ó una alegoría, ó una locución figurada, sino como una premisa cierta y exacta bajo todos conceptos. Aun hoy no pocos tratadistas suelen valerse en esta materia del mismo procedimiento de demostración. Pero la comparación de la unión entre el alma y

¹ Obra citada, c. VII y siguientes.

el cuerpo, aunque indudablemente la más apropiada para dar una idea de la coordinación y supremacía que existe entre las dos potestades, es en el fondo inexacta como toda imagen y locución figurada; y se falta á las reglas más vulgares de la lógica convirtiendo una simple comparación en un principio fundamental ó en una especie de axioma, que ha de servir como de premisa evidente para demostraciones silogísticas. Por grande que sea la habilidad del dialéctico, cuantos silogismos levante sobre tales cimientos resultarán siempre falsos.

Tal vez el mismo Belarmino se haría cargo de la debilidad dialéctica de este sistema que había expuesto en su libro magistral *De controversiis christianae fidei*, cuando en varias ocasiones que luego se le ofrecieron de tratar el mismo asunto no hizo uso de su teoría. Así, por ejemplo, cuando G. Barclay, asalariado por el rey de Inglaterra, escribió un libro de polémica negando que el pontífice tuviera potestad alguna sobre lo temporal por motivo de religion, é impugnando con especialidad el reciente escrito del cardenal, éste le contestó con su *Tractatus de potestate summi pontificis in rebus temporalibus, adversus G. Barclaium*; y en esta nueva controversia no se valió de su sistema de distinción entre el poder directo y el indirecto, sino que defendió en tésis general, y con otros argumentos, los derechos del pontífice. Sin embargo, en diferentes lugares de la obra, y principalmente en el capítulo quinto, despuntan algunas ideas, que están en estrecha relacion con el criterio especial que tuvo este gran maestro al exponer y analizar los complejos problemas de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Por lo demás, claro está que si las consecuencias que deducía Belarmino del principio del poder indirecto son insostenibles, el principio en sí mismo es verdadero. Así lo reconocía Leibnitz: «Los argumentos de Belarmino, decia, quien de la tésis que los papas tienen jurisdicción espiritual, deducia que tienen tambien una jurisdicción, cuando menos indirecta, sobre lo temporal, no le parecieron despreciables al mismo Hobbes. Es, en efecto, ciertísimo que la idea de la jurisdicción espiritual implica por su propia naturaleza el principio de la superioridad sobre lo temporal», etc.

1. LEIBNITZ, *Opera*, t. IV, part. III, p. 401.—*Pensamientos*, t. II, p. 401.

No es falso el sistema de Belarmino, sino porque argumentando su autor sobre el poder indirecto, lo presenta de tal manera, que resulta ser directo y directísimo, y viene á reconocer al pontífice, entre los subterfugios de sus silogismos indirectos, facultad directa para inmiscuirse por derecho propio en el órden temporal, hacer y deshacer soberanías, promulgar leyes sobre asuntos puramente temporales, citar y emplazar ante su tribunal causas exclusivamente seculares; y, en fin, lo que es poder puramente espiritual lo convierte en temporal, no contentándose ya con las penas espirituales, censuras y demás facultades propias del poder espiritual, y con las cuales únicamente puede intervenir de un modo indirecto en el órden temporal. En una palabra, la Iglesia es un poder puramente espiritual, como puramente espiritual es su fin principal y directo. La cura de almas, el velar por el respeto de las leyes de la moral, y cuidar, en fin, de que los actos de gobernantes y gobernados no infrinjan la ley de Dios, constituyen su mision augusta y suprema; nadie le puede negar el derecho de hacer uso en el cumplimiento de su mision de todas sus facultades espirituales, disciplinarias y declaratorias; aprobar ó desaprobar leyes, condenar actos y doctrinas de poderes soberanos y de simples fieles, imponer penas canónicas al señor como al vasallo. Pero por esto mismo, aunque de un modo indirecto y sin autoridad ninguna para destituir príncipes, ni romper los vínculos de la obediencia en lo temporal que deben los súbditos á las potestades civiles, tiene, sin embargo, jurisdicción propia sobre todo lo temporal que viene á enlazarse con el fin espiritual que ella representa. Belarmino lo entendía de diferente manera.

Contra estas afirmaciones de Belarmino, y contra las teorías políticas sobre el origen del poder que exponían los controversistas católicos, surgió del seno del protestantismo la doctrina del derecho divino de los reyes, declarando que los poderes temporales han sido instituidos tambien de una manera inmediata por Dios mismo, y que á los súbditos no les corresponde sino recibir á sus príncipes tal como se los ha querido imponer la voluntad divina; y que si el príncipe es herético, los súbditos, cumpliendo la voluntad divina, le deben obediencia como si fuera ortodoxo, no justificándose con pretexto ninguno la rebelion. En vano los más esclarecidos ingenios de la compañía de Jesús, Belarmino, Sua-

rez¹, Vázquez, Mariana, Rivadeneira, impugnaron en el terreno teórico la nueva doctrina política, sosteniendo que si la autoridad del pontífice es de derecho divino inmediato, el poder en la sociedad civil no se constituye sino por derecho divino mediato; que si la existencia del poder es hecho fundamental y necesario para la vida de toda sociedad, en el orden civil tienen las naciones el derecho de gobernarse á sí mismas y dar al ejercicio de la soberanía temporal la forma que tenga por más conveniente, entregándola á un monarca, ó á un presidente, ó á una corporación, ó á una clase. En vano, en la ardiente controversia, la doctrina de los jesuitas superó á los contrarios por la firmeza de la dialéctica: entre los mismos católicos consiguió numerosos partidarios la nueva teoría política; la hizo suya en Francia la fracción llamada de los *Políticos*, que aclamó á Enrique IV, los cuales, declarando que si la lógica no admite transacciones, la transacción es, por el contrario, la esencia de la política, empezaron aquellos trabajos de intriga que les valió completo predominio, no sólo en Francia, en la república de Venecia y en otros Estados europeos, sino también en el seno del Catolicismo y junto á la misma santa sede.

Ruda fué la contienda: los partidos se trataron con implacable saña, así en la controversia teológica, como en las notas diplomáticas, y en los campos de batalla, y en los decretos de persecución que mutuamente se fulminaron; y este grave problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, controvertido en el fondo de la gran lucha entre el Catolicismo y el protestantismo, no fué ciertamente de los elementos que menos contribuyeron á dar á aquellos tiempos el aspecto trágico que los caracteriza. «Las pretensiones y la teoría del Estado, dice Ranke, se opusieron audazmente á las pretensiones y á la teoría de la Iglesia. Las tendencias encontradas de los dos poderes en lucha se formularon en sistemas opuestos. En la estrecha asociación de los intereses espirituales y temporales, tal como se manifestaba en el seno de los gobiernos europeos, existía una inmensa porción de actos de la vi-

¹ BELLARMINO, *Controv. De romano pontífice*, v. VI.—*De cœntiorum auctoritate*, capítulo XVII.—*Tractatus de potestate summi pontifici in rebus temporalibus, adversus G. Barclaium*, c. V.—FRANCISCO SUÁREZ, *Defensio fidei*, etc., lib. III, c. V, número 4.—*De legibus*, lib. III, c. VI.

da social, en que estos dos intereses se enlazaban y confundían; tiempo hacia que la Iglesia tenía reclamado para sí dominio y jurisdicción completa sobre todos estos actos de la vida social, y volvía ahora á reproducir sus pretensiones. El Estado, por su lado, formuló alguna vez pretensiones parecidas; pero quizás no lo hizo nunca de una manera tan audaz y sistemática como ahora. En ninguna época hubo posibilidad de conciliar jurídicamente estas reclamaciones encontradas: sólo podían conciliarse en el terreno político, con concesiones recíprocas; pero la lucha se recrudeció de nuevo desde el instante en que de uno y otro lado desapareció el espíritu de condescendencia. Y puesto que la lucha se había empeñado sobre el derecho de obediencia, era menester que los partidos mostraran en ella cuál de los dos contaba con mayores recursos para hacerse obedecer¹. Conocido es el resultado que tuvo la contienda. Las armas de los poderes temporales pudieron más al fin que las doctrinas de los teólogos. Si el protestantismo, como secta religiosa, salió herido de muerte y hecho pedazos, y reducido á puro sistema de filosofía racionalista en las discusiones dogmáticas, el Estado en cambio apareció á la postre más fuerte y prepotente que nunca, provisto de todas las terribles armas del regalismo, que manejadas en los siglos siguientes por jansenistas ó volterrianos habrán de reducir á la Iglesia á tan dura opresión. «Al régimen de la libertad, único que le conviene perfectamente, y el único que le permite esparcir en toda su plenitud sus bienhechoras influencias, sucedió para la Iglesia el régimen de los concordatos»².

Como se ve pues, áun una vez reconocida en principio la supremacía de la potestad espiritual sobre la temporal, los límites entre ambas jurisdicciones permanecen, sin embargo, inciertos, apareciendo en todas las épocas diversamente interpretados, sin que haya manera de precisarlos teóricamente. Tratando este delicado problema, con la mayor oportunidad cita De Maistre un texto tan gráfico como lacónico de Fenelon: «La Iglesia, dice el ilustre prelado, puede excomulgar al príncipe, y el príncipe, á su vez, puede dar muerte al pastor. Sólo en última extremidad puede

¹ RANKE, *Historia del papado durante los siglos XVI y XVII*, lib. VI, t. II, párrafo XII, *Lucha con Venecia*.

² P. RAMIERE, *La soberanía social de Jesucristo*, c. VIII, pár. X.

cada uno de ellos hacer uso de este derecho; pero es un verdadero derecho.» «Hé aquí una verdad incontestable, añade De Maistre; pero, ¿qué es lo que se entiende por última extremidad? Imposible fuera definirlo; y lo que hay que hacer es convenirse en el principio, pero guardar prudente silencio sobre las reglas de aplicación. Justas son las quejas que se han levantado contra la exageración que quisiera sustraer el orden sacerdotal á toda la jurisdicción temporal; pero no con menor justicia se puede protestar contra la exageración contraria, que pretende sustraer por completo el poder temporal á toda jurisdicción espiritual»¹. Tiene razón De Maistre: sobre cuestión tan árdua y compleja, lo que hay que hacer es convenirse en el principio, y guardar prudente silencio sobre las reglas de aplicación. Cuanto más á fondo se penetra en el conocimiento de estos problemas, se descubre con mayor evidencia que es conveniente y útil no discutir, sobre todo por escrito, de lo que es imposible definir por medio de leyes; porque en la controversia sólo puede resolverse acerca del principio, mientras donde se halla la dificultad principal es en su aplicación: dificultad insoluble en términos generales, y que hay que entregar por completo á los hechos para que la resuelvan de un modo distinto, según tiempos y lugares.

Así, de todos estos conflictos entre el poder civil y el eclesiástico, resultó al fin que, con la nueva manera de ser que en medio de los tremendos vaivenes de las luchas religiosas y políticas de los siglos XVI y XVII recibieron los gobiernos europeos en su constitución interior y en las bases del derecho internacional, no fué posible que el pontificado ejerciera en adelante, entre las naciones de la Cristiandad, una supremacía modelada, en lo temporal como en lo espiritual, sobre los principios que dominaron en la Edad Media, y que los teólogos intentaron restablecer en el siglo XVI. Claro está que hoy, que tanto ha cambiado el derecho público en Europa, el pontificado no puede pretender, ni pretender, como en otro tiempo, destituir á los soberanos y desligar á los súbditos de sus deberes de fidelidad y sumisión á los poderes constituidos. Incurriría en verdadera usurpación de jurisdicción civil el soberano pontífice que, dada la manera de ser del derecho

¹ De MAISTRE, *Du pape*, lib. II, c. VIII.

de gentes en la época actual, pretendiera hoy hacer uso de los derechos de autoridad y jurisdicción sobre lo temporal que pudo en su época invocar Gregorio VII, y llevar á efecto con toda legitimidad, cumpliendo los deberes de juez supremo de la Cristiandad en lo temporal y espiritual, que entonces le reconocían unánimes las naciones cristianas. Pero en presencia de los sucesos contemporáneos, no es de buena fé traer hoy á discusión, para alarmar á los incultos, la añagaza de que el pontificado intenta avasallar todos los poderes de la tierra. En graves circunstancias se ha visto la tiara durante los reinados de Pío IX y de sus inmediatos predecesores: circunstancias más críticas á no dudar que las mismas en que se vió envuelto Gregorio VII; y sin embargo, con profundo conocimiento de la misión y derechos que al pontífice romano corresponden en cada una de las distintas épocas de la historia, ni Pío IX, ni sus inmediatos predecesores, han invocado nunca derechos que en tiempo de Gregorio VII fueron actos legítimos de jurisdicción en los papas. «Hay en los tiempos en que vivimos una cosa, que me parece de la mayor importancia, á saber: la necesidad de combatir las tentativas dirigidas á adular y falsear la idea de la infalibilidad pontificia; y el más grande de estos errores consiste en pretender pérfidamente incluir en la infalibilidad el derecho del papa á deponer los reyes y dispensar á los pueblos del juramento de fidelidad á sus soberanos. Es verdad que los papas ejercieron en otro tiempo este derecho en circunstancias supremas y gravísimas; pero esto nada tiene que ver con la infalibilidad. Era una consecuencia del derecho público entonces vigente y del acuerdo de las naciones cristianas, que consideraban al papa como á juez supremo de la Cristiandad, y le constituían juez de los príncipes y de los Estados, aun en las cosas del orden civil. Pero en la actualidad, las condiciones han cambiado, y solamente la maldad es capaz de confundir épocas y cosas tan diferentes; como si el juicio infalible sobre una verdad revelada tuviera afinidad alguna con lo que los papas hacían cuando eran requeridos por los pueblos y cuando el bien comun lo exigía. Tales afirmaciones no son más que un pretexto para excitar á los príncipes contra la Iglesia»¹.

¹ Contestación de Pío IX á la Academia de la religión católica (20 de Julio de 1870). Estas palabras las publicó en Roma *La Voce della Verità* al día siguiente de haber-

Seguramente que el peligro que amenaza en los tiempos modernos no es que el Estado quede absorbido en la Iglesia, sino por el contrario, que el Estado usurpe todas las atribuciones de la potestad espiritual y haga á la religion sierva de la política. Hoy el Estado pretende inmiscuirse, por derecho propio en la constitucion de la jerarquía eclesiástica, intervenir en las relaciones de los fieles con su jefe espiritual, nombrar y destituir obispos, entregar á hechuras suyas los beneficios eclesiásticos y la direccion de las diócesis, prescindiendo de la institucion canónica y de las cartas apostólicas; pretende desbaratar y anular las constituciones de las comunidades religiosas, negar los derechos de la Iglesia en la propiedad y en la enseñanza, no cumplir y anular los concordatos, detener ó secuestrar las pastorales de los preladados y las bulas de los pontífices, resolver según su antojo, y con plena y omnimoda supremacía, en los conflictos de jurisdiccion entre la Iglesia y los poderes temporales; no reconocer, en fin, otro origen á los derechos más fundamentales de la sociedad espiritual, que las disposiciones que los gobiernos tengan á bien establecer en sus leyes civiles. Tal es

la pronunciado el pontífice. No tardaron, sin embargo, en correr versiones diversas de la allocucion pontificia, y algunas de ellas de sentido completamente contradictorio con la que arriba dejamos consignada. Pero en el año de 1871, el escopado suizo insertó en su carta-pastoral sobre la infalibilidad pontificia, las mismas frases que nosotros traducimos; y en el breve que Pio IX dirigió á estos obispos en Enero de 1872, el pontífice no solo confirmaba y aprobaba en términos generales todo el contenido de la hermosa carta-pastoral de aquel escopado, sino que dedicaba tambien un elogio especial á aquella parte en que se reproducia la allocucion dirigida por él á la Academia de la religion católica. De modo que por muchas, y hasta contradictorias si se quiere, que sean las versiones que circulan sobre este discurso pontificio, en una discusion de buena fé no cabe reconocer como legítima y auténtica sino esta version, que es la única que ha recibido confirmacion especial del mismo papa.

En el artículo que publicamos en el número 201 de *La Defensa de la Sociedad*, invocábamos en apoyo nuestro este mismo texto, traducido directamente de su original; pero los términos de nuestra traduccion no fueron, por lo visto, lo bastante acertados y precisos para no dejar lugar á duda: así es, que el Sr. Orti Lara creyó descubrir en las palabras de Pio IX, tal como nosotros las presentábamos, precisamente un sentido contrario á la doctrina que profesamos. Hemos vuelto á hacer nueva traduccion, procurando interpretar con mayor rigor cada una de las palabras del texto, y ésta es la que ahora insertamos arriba, aunque, como se verá, en nada sustancial difiere de la anterior. Por lo demás, creemos que, aun con las palabras que empleábamos en la primera traduccion, se necesitaba violentar el sentido natural de la frase, para descubrir en ella lo que el Sr. Orti creía ver. Juzgúese si no el lector por la lectura de la misma frase que le vamos á presentar, subrayando en ella las mismas palabras que el Sr. Orti subrayó: «Esta autoridad, escribíamos, subyugando en ella las mismas palabras que el Sr. Orti estaba entonces en vigor y que reconocian una times las naciones cristianas, viendo en el papa el juez supremo del universo cristiano; esta autoridad, repito, extendia su jurisdiccion hasta fallar en materia civil sobre los actos de los principes y de las naciones». El Sr. Orti, para interpretar este texto, ponía entre paréntesis lo siguiente: (en

el giro que han tomado en nuestros dias las doctrinas del regalismo. La autoridad civil, para inmiscuirse en el terreno espiritual, no invoca ya las concesiones recibidas en las concordias entre ambas potestades; para intervenir en todo lo que hace relacion al dogma y á la disciplina y gobierno interior de la Iglesia, no invoca ya los concordatos, sino el derecho propio; y si se le pide el título en que se funda para justificar estas usurpaciones, contesta con la razon suprema de: «soy el Estado, y como tal Estado, soy el origen de todo derecho y jurisdiccion, y nadie me puede negar el derecho de inmiscuirme en los actos religiosos como en los actos civiles de los súbditos».

Hubiera faltado la Iglesia á sus deberes si no protestara contra estas usurpaciones del poder civil. Y será una de las mayores glorias de los últimos pontífices el haber sostenido y afianzado con tan superior energía los fueros de la potestad espiritual, en medio de las terribles tormentas que en nuestra edad se han desatado sobre la tiara. Sublime é incomparable mision está desempeñando en la hora presente el pontificado; tan grande como la obra con-

formidad, decía Pio IX, y no en virtud. Pero claro está que en conformidad lo empleamos aquí en el sentido de *con arreglo, al tenor, en consecuencia*, etc., significacion que, aparte de otras varias, tiene tambien dicha expresion en nuestro idioma, como se puede ver en cualquier diccionario, y en particular, en el de la Academia española, que establece clara distincion entre el significado de la expresion de *conformidad* y la de *en conformidad*. Mas, aun prescindiendo de esto, si el Sr. Orti, en lugar de subrayar la palabra *jurisdiccion*, hubiera subrayado la palabra *extendia*, que le precede, facilmente llegara á comprender que lo que entonces (en la Edad Media) se *extendia* hasta fallar en materia civil sobre los actos de los principes y de las naciones.

Pero en fin, es ya ociosa toda discusion sobre este punto, porque el único argumento que el Sr. Orti ponía para ver en las palabras de Pio IX una autoridad precisamente contraria á la doctrina del derecho histórico, consistía en que Pio IX habia dicho en *conformidad* y no en *virtud*, y de ahora en adelante, por ese lado, en vista de la rectificacion que hacemos, ninguna duda se le puede ofrecer. Pio IX, en efecto, según resulta de la pastoral citada, no dijo en *conformidad*, sino en *consecuencia*, ó lo que es lo mismo, en *virtud*, como lo ponía por condicion el Sr. Orti para ser de nuestro parecer.

Quando se citan las palabras de la version de un texto dándole sentido diametralmente opuesto al que les atribuye el mismo que cita y traduce ese texto, las reglas de la sana logica prescriben que, antes de fundar en tales palabras una opinion contraria á la del traductor, se acuda al texto original y se vea si lo que en la traduccion puede parecer dudoso, está claro é incontestable en el original. Si el Sr. Orti hubiera hecho esto, seguramente que no encontrara muy oportuno el distinguido de que Pio IX no dijo en *virtud*, sino en *conformidad*: con facilidad hubiera supliido así las expresiones dudosas que hallara en la traduccion, corrigiendo tambien de paso algunas otras erratas de cajistas ó nuestras, tan materiales como insignificantes, verbí gracia, las fechas equivocadas que á nosotros se nos escaparon, y que el Sr. Orti ha reproducido inadvertidamente, estamos seguros, con toda fidelidad.

tituyente que realizó en la sociedad durante los siglos en que sacó á Europa de la barbárie. Si no fuera por la benéfica accion que ejerce en el mundo el poder del romano pontífice, los destinos de Europa se resolverian, al concluir la edad presente, quedando entregadas todas las naciones durante largo período al más vergonzoso y horrible despotismo que han conocido los siglos. Con esta constitucion centralizadora y despótica que hoy ha recibido por todas las naciones el Estado moderno, y que de día en día se está organizando con mayor vigor y más incontrastables elementos de omnipotencia, si no fuera por la enérgica resistencia de la tiara á someterse al yugo comun, indefectiblemente vendríamos á parar al cesarismo pagano, al Estado omnipotente y monstruoso del mundo antiguo, que esclavizaba sin freno la conciencia y la vida civil de los súbditos.

De muy diverso modo que la mayoría de los contemporáneos, juzgará la posteridad las declaraciones dogmáticas y doctrinales del pontificado en nuestro tiempo. Dirán las generaciones venideras que cuando en Europa dominaba el cesarismo, y se alzaban por donde quiera dictaduras reales ó democráticas, unánimes en acumular recursos de tiranía en la constitucion del Estado; cuando, por toda libertad religiosa, no atinaban los pueblos sino á promulgar teorías que reconocian el derecho individual de los súbditos á profesar la creencia que más fuera de su agrado, pero entregando al mismo tiempo á la arbitrariedad del Estado toda la jerarquía y constitucion de las Iglesias, todos los fueros de la jurisdiccion espiritual indispensables para la vida de la sociedad religiosa,—hubo un poder augusto que, en medio de las más horribles tormentas que ha sufrido institucion alguna en la tierra, abandonado y despojado por las potestades temporales, no se doblegó ante ninguna tiranía, libró á su rebaño de la opresion comun, y supo, á pesar de todo, mantener incólume la tradicion cristiana y la independencia del culto. Dirán cómo él convocó á su Iglesia en el Vaticano momentos antes de desatarse el torbellino revolucionario con mayor furia en torno suyo, y de arrancarle de las sienes la diadema real; y en esa hora de angustia sentó con mayor energía que en ninguna otra época los principios, con los cuales, desde la predicacion del Evangelio, se ha sustraído el culto á la tiranía de los césares. La encíclica *Quanta cura*, el *Syllabus*, los cánones del concilio

del Vaticano y demás declaraciones doctrinales y dogmáticas, en las cuales protesta la Iglesia de que para existir y ejercer su mision no necesita la vénia del Estado, serán una de las páginas más brillantes de la historia del Cristianismo, y el código sagrado de la restauracion de las naciones cristianas, destinado á ser en medio de las vicisitudes de la sociedad europea como el arco iris despues de la tormenta. Las verdades que en ellas se proclaman son principios fundamentales de la constitucion interna de todo pueblo cristiano que nadie puede ya borrar; y por eso estas declaraciones doctrinales están destinadas á ser, en el órden de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como en los mismos fundamentos de la constitucion social de los pueblos, lo que ha sido la Carta-magna para las libertades de Inglaterra. Del mismo modo que invoca hoy el súbdito británico la Carta del rey Juan para mantener sus franquicias, así tambien en el mundo católico, y sobre todo en las viejas naciones del continente europeo, cuando se trate de afianzar la independencia del culto y la verdadera libertad religiosa, y de reconstituir el edificio venerado arruinado por la explosion revolucionaria, la posteridad invocará los decretos de Pio IX, por más que pueda esto parecer hoy muy extraño á no pocos contemporáneos, que tan alarmados suelen mostrarse con sólo oír nombrar el *Syllabus*.

Porque debe entender todo cristiano sincero que estos decretos del Vaticano no han sido únicamente una protesta decorosa en la santa sede contra las usurpaciones del Estado moderno: han sido tambien un acto oportunísimo de la más egrégia de todas las soberanías, señalando á príncipes y pueblos su descamino, é indicándoles, al propio tiempo, cuál es el remedio fundamental contra la descomposicion que se ha apoderado de las naciones cristianas. Lejos de haber sido una protesta inútil y de pura fórmula de un poder caduco y destinado á próxima ruina, como se lo imaginan ó pretenden algunos, tales decretos representan, por el contrario, el acto eminentemente oportuno y previsor de un poder vigilante y activo, que, por lo mismo que ocupa la atalaya más alta de la Cristiandad, tiene conocimiento más profundo que nadie de nuestro estado actual; en ellos resplandecen las grandes tradiciones de la tiara como directora suprema de los pueblos, y como potestad dotada de los más sublimes instintos para columbrar los arcanos de lo venidero.

Todo hombre de mediano juicio que reflexione con imparcialidad sobre la entereza y penetración que han sido precisas para condenar así los errores modernos contra las corrientes de nuestra época, quedará asombrado de la altísima sabiduría, energía y previsión de que en ello ha dado pruebas el soberano pontífice. La tiara, que es el más previsor de cuantos poderes ha conocido la tierra, no ha promulgado nunca, en circunstancias tan críticas y difíciles, advertencias más sábias y previsoras. Desde hacia más de un siglo los pueblos vivían como embriagados por los principios revolucionarios: los «derechos del hombre» excitaban mayores entusiasmos que el Evangelio; los hombres de Estado más ilustres, los entendimientos más poderosos, filósofos, políticos, escritores, con harta frecuencia hasta campeones decididos de la Iglesia, seglares, sacerdotes y prelados, los mismos príncipes, contra todo lo que parecían aconsejar los intereses más altos de la conservación de las monarquías, habían aceptado como dogmas estos principios disolventes, y se declaraban sus apóstoles y mantenedores porfiados; toda una época, en fin, se mostraba unánime para sentar como artículo de la fé cristiana una doctrina heterodoxa, que los pueblos de la Cristiandad proclamaban con entusiasmo como principio constitucional de su gobierno. El soberano pontífice fué el único que se mantuvo inmovible y luchó enérgico contra el impetuoso é irresistible torrente. En cuanto se manifestó la perniciosa doctrina, los papas fulminaron contra ella sus anatemas, y desde entonces no han cesado de condenarla con igual energía, á pesar del frenesí y exaltación unánime que producía en los pueblos, á pesar de la gloria y popularidad con que se les brindaba si se acomodaban al espíritu de los tiempos, á pesar de la prosperidad material que cundía por las naciones como consecuencia aparente de estos principios revolucionarios, á pesar, en fin, de la decadencia y decrepitud en que se hallaban los pueblos católicos. Los reyes, como los tribunos; los sábios, como las turbas; los hombres de Estado y las naciones católicas, cristianísimas y fidelísimas, conjuraban al pontífice que abrazara el liberalismo; Francia é Inglaterra se unían para dirigirle notas diplomáticas en igual sentido; Europa, por unanimidad, creía que si el papa había de vivir, era haciéndose liberal. Pero el papa se mantuvo firme, y con mansedumbre cristiana indicó á pueblos y prínci-

pes, á los diplomáticos y hombres de Estado, que antes de prodigarle tales consejos vieran si no estaban ellos mismos más gravemente enfermos y en más inminente peligro de muerte que el pontificado. Los sucesos han demostrado después si tenía ó no razón el pontífice. Furiosos huracanes se han llevado todas las obras que la sabiduría humana pretendía edificar sobre el principio revolucionario. No ha habido gobierno, trono ó dinastía levantado sobre tales cimientos que haya alcanzado veinte años de duración. Perecieron repúblicas é imperios; ha sucumbido la restauración católico-liberal; ha sucumbido también la monarquía doctrinaria; los cesarismos tampoco duran, los partidos se pulverizan en cuanto llegan al poder, las clases se conjuran unas contra otras, la clase media ha apadrinado la revolución en contra de las clases superiores, y la clase media, á su vez, se ve ahora arrollada por otra clase inferior. Todas las jerarquías están deshechas, todas las doctrinas viven incoherentes. El socialismo y las pasiones más subversivas hierven como un volcán que de un momento á otro va á hacer irrupción. El derecho público parece haberse suprimido en el gobierno de los pueblos, y el derecho de gentes en las relaciones internacionales. Y sólo ahora, después de estos grandes escarmientos, es cuando los elementos de conservación vuelven á dirigir sus miradas y esperanzas del lado de la Iglesia, y empiezan á comprender la admirable previsión del pontífice. Jamás, repetimos, ha dado la tiara muestras de mayor penetración; jamás se ha visto un testimonio de infalibilidad más elocuente. Cuando todo el mundo estaba en el error, cuando toda una edad hervía de entusiasmo por un principio falso, los papas eran los únicos que se veían libres del error común, y ellos solos tenían razón contra las preocupaciones de toda una época.

Nuestra generación tiene todavía la desgracia de discutir mucho y leer poco estos decretos del Vaticano; si los leyeran todos los que con tanto ardimiento los discuten, probablemente se desvanecerían muchas alarmas; y si los meditaran mejor, seguramente que la alarma había de trocarse en admiración y entusiasmo.

Pero examinémoslos ahora exclusivamente con relación á la materia que estamos aquí tratando.

¿Qué es, en efecto, lo que disponen estos decretos en punto á

las relaciones de la Iglesia y el Estado? Sería inútil entrar en discusión sobre los artículos en que el romano pontífice combate punto por punto las tendencias y doctrinas usurpadoras del Estado; son proposiciones tan claras y evidentes de suyo, que una vez admitida la existencia del poder espiritual y del temporal como dos potestades distintas por su naturaleza y sus fines, en habiendo buena fé y un poco de sentido comun, no cabe discusión sobre ello.

Vengamos á la proposición que ha parecido «la más absurda de cuantas declaraciones ha podido hacer el más estúpido, intolerante y avasallador de los fanatismos», y ha motivado contra el Vaticano las violentas invectivas de un hombre tan eminente como Gladstone. Dice así:

«Pastores y fieles, cualquiera que sea su rito y dignidad, tienen obligación de someterse individual y colectivamente al papa, en virtud del deber de la subordinación jerárquica y de la verdadera obediencia, no sólo en materia de fé y de moral, pero también en cuanto se refiere á la disciplina y gobierno de la Iglesia por todo el universo.... Esta es la doctrina de la fé católica, de la cual no puede nadie desviarse sin peligro de su fé y de su salvación.... Enseñamos y declaramos también que el papa es el juez supremo de los fieles, y que á él pueden acudir en todos los casos que fueren de la competencia de la Iglesia; y que nadie puede agitar de nuevo una cuestión resuelta por la santa sede, que no tiene autoridad que le sea superior. Y que tampoco será lícito en nadie juzgar de estos fallos»¹.

De aquí deduce Gladstone estas conclusiones:

1.^a «Que el papa, autorizado por el concilio, se arroga el dominio: *a*, de la fé; *b*, de la moral; *c*, de todo lo que se refiere al gobierno y disciplina de la Iglesia.

2.^a «Que se arroga igualmente, y de un modo exclusivo, la facultad de fijar los límites de estos dominios.

3.^a «Que no separa estos dominios, por ninguna línea de demarcación exacta y bien definida, de la esfera de la lealtad civil y de los deberes del ciudadano.

4.^a «Que por tanto, en lo venidero, desde Julio de 1870, el papa exige, en virtud de la autoridad más indiscutible, que cada

¹ *Constitutio dogmatica de Ecclesia Christi. Pastor aeternus, etc.*, c. III. *De vi et ratione primatus romani pontificis.*

uno de los conversos y de los miembros de su Iglesia entregue su lealtad y sus deberes de ciudadano á discreción extraña, es decir, á discreción del mismo papa»¹.

Hagamos caso omiso de la cuarta de estas conclusiones, que la imparcialidad del lector sabrá apreciar en su justo valor. Antes de declarar que estas atribuciones (que segun dice quiere arrogarse la Iglesia) son monstruosamente avasalladoras de la jurisdicción temporal, debiera Gladstone explicarnos:

1.^o ¿A quién corresponde la decisión suprema en materia de fé, moral, disciplina y gobierno de la Iglesia, ya que á su entender estas atribuciones no pertenecen al pontífice asistido de su concilio?

2.^o ¿A quién corresponde también fijar los límites de la jurisdicción espiritual en materia de fé, moral, disciplina y gobierno eclesiástico, si el poder supremo de la Iglesia carece de jurisdicción para entender en ello de un modo exclusivo?

3.^o ¿Cómo podría, por último, trazarse una línea de demarcación exacta y bien definida, que de antemano tuviera deslindados de un modo preciso los dominios de la potestad temporal y de la espiritual en cada uno de los actos de la vida social?

Como se ve, la cuestión fundamental que se debate en el fondo de estas dudas es la cuestión de supremacía entre ambas potestades. ¿A quién corresponde definir los límites del poder espiritual y del poder temporal: al Estado ó á la Iglesia? Pues en la solución de este problema descansa el verdadero criterio de la supremacía entre ambas potestades. Si los hechos concretos de la vida social pueden ofrecer alguna duda sobre este particular, y con frecuencia producen conflictos terribles y jurídicamente insolubles, en cambio, nadie que se diga cristiano puede vacilar en afirmar en principio general que la supremacía está del lado de la potestad espiritual, y que á ella corresponde la decisión suprema en los conflictos de competencia que puedan surgir entre ambas potestades. El mismo Gladstone reconoce que «la proposición *cristiano primero y después inglés*, es tan exacta de suyo, que su misma evidencia dispensa de toda prueba, no habiendo nada más evidente que el de-

¹ GLADSTONE. *Los decretos del Vaticano examinados desde el punto de vista de su influencia en la lealtad civil.* Véase también la refutación de este folleto por el Padre H. Newman.

ber que tiene todo cristiano de colocar en su fuero interno la religion, aun antes que la patria»¹. ¿Cabe prueba mejor de la supremacía de la potestad espiritual? ¿Afirmará Gladstone que cuando los mártires se negaban á cumplir los decretos del César por contrarios á la fé, faltaban á un deber de lealtad civil, ó bien reconocerá que cumplan con todo heroismo uno de los deberes más difíciles, pero también más sagrados que tiene todo cristiano? No es posible dudar de la respuesta. Pero si los mártires, desobedeciendo los decretos del César, no hacían sino cumplir heroicamente uno de los principales deberes del cristiano, mal se comprende cómo resolviendo á favor del Estado el problema de la supremacía entre el poder espiritual y el temporal, se puede justificar que la desobediencia de los mártires era un deber, y no una rebelion. ¿A qué autoridad apelaban aquellos cristianos heroicos para aplicar á los decretos imperiales el precepto evangélico de *obedire oportet magis Deo quam hominibus*? ¿Acudían á las leyes del Estado ó á las declaraciones de sus pastores? Y si es manifiesto que desde el momento en que el Cristianismo aparece sobre la tierra los fieles han acudido siempre á oír la voz de sus pastores, para cumplir ó no los decretos del César, no puede negarse que es principio esencial del Cristianismo reconocer en el poder espiritual cierta supremacía sobre los poderes temporales, en virtud de la cual la suprema autoridad espiritual declara legítimos ó ilegítimos, dignos ó no de obediencia, los decretos de la potestad civil. Y ante dos mandatos contradictorios, dictados por una y otra potestad, el súbdito, que, como dice gráficamente Gladstone, *antes es cristiano que inglés*, debe atenerse al decreto de su Iglesia.

Debiera Gladstone haber interpretado mejor las palabras de monseñor Manning, que cita con singular inoportunidad, para la tesis que sustenta: «El poder espiritual, dice el docto prelado, conoce con certidumbre divina los límites de su propia jurisdicción, y conoce, por tanto, también los límites y la competencia del poder civil: es, pues, supremo en materia de religion y de conciencia. No comprendo cómo pudiera esto negarse sin negar el Cristianismo..... Examinemos ahora en qué consiste la supremacía de la Iglesia. Todo poder que es independiente, y puede fijar solo y por

¹ GLADSTONE, p. 72 del folleto citado.

sí mismo los límites de su propia jurisdicción, y fijar también, por consiguiente, límites á los demás poderes, es, *ipso facto*, supremo. Pero la Iglesia de Cristo, en la esfera de la revelacion, de la fé, de la moral, es todo esto ó nada; ménos que nada, se reduce á simple impostora y usurpadora; es decir, que es Cristo ó el Anticristo»¹.

Deplorable es el comentario que pone Gladstone á este texto que cita, y muestra en ello hasta qué punto la pasion y el estrecho criterio de sectario pueden obcecar un entendimiento tan claro y perspicaz como el suyo.

Por lo demás, puesto que se propone demostrar que es imposible la obediencia y la lealtad civil de los súbditos, y pelagra la independencia y seguridad del Estado si prevalece esta doctrina que reconoce á la autoridad espiritual como única legítima para resolver todos los asuntos que son de fé, moral, disciplina y gobierno eclesiástico; y declara también que el Estado no puede decirse soberano si á la Iglesia se la reconoce como el único y supremo poder para resolver hasta dónde alcanza la competencia del dominio espiritual,—debiera Gladstone explicar primero, cómo los cristianos que desde Tiberio á Constantino profesaron esta doctrina, con duedo tal que arrostraban por ella hasta el martirio, pudieron ser, sin embargo, en el cumplimiento de los deberes civiles del ciudadano, los súbditos más leales y sumisos que tuvo el imperio. Difícil se hace explicarlo, á no reconocer que los deberes del cristiano, lejos de oponerse á la lealtad civil, son, por el contrario, la sancion moral que afianza mejor la lealtad de los súbditos á las potestades de la tierra.

Es principio fundamental del órden cristiano, y aceptado como tal no sólo por los católicos, sino también por las comuniones protestantes, aunque éstas lo falsean notablemente, el principio de que en la tierra ningun tribunal de las potestades civiles tiene facultad para intervenir como fiscal y censor en la jurisdiccion espiritual. Si ese principio no se respeta, no puede haber Iglesia independiente del Estado, ni súbditos que puedan decir que *antes son cristianos que ingleses*. Porque llamado el magistrado civil á ejercer las funciones de pontifice; y estando la conciencia de los fieles su-

¹ MANNING, *Cesarism and Ultramontism*, pgs. 35 y 36.

jeta en materia de religion á las decisiones de los tribunales ordinarios; ya no hay ni católicos, ni protestantes, ni cristianos siquiera, sino ingleses, franceses, españoles, rusos, americanos, etc.; y si Gladstone no lo quiere admitir, no le queda otro remedio que confesar que *es inglés antes que cristiano*. Pero repetimos que no es sólo en los países católicos donde los poderes temporales tienen que reconocer este principio, sino también en cualquiera otra nación que no quiera sancionar un despotismo radical ó musulmán. No sostendrá seguramente Gladstone que el gobierno de los Estados-Unidos tiene embargada su independencia ó soberanía por la autoridad eclesiástica; pues bien, en los Estados-Unidos, como en cualquier otro pueblo cristiano, y hoy, por desgracia, con más frecuencia y sinceridad que en otros muchos pueblos que se dicen cristianos, los poderes y tribunales civiles promulgan fallos de inhibición é incompetencia sobre fé, moral, disciplina y gobierno eclesiástico, declarando así textualmente «*que ningún tribunal en la tierra tiene derecho para intervenir en la jurisdicción eclesiástica*»¹. Sin embargo, si fuera cierto el principio, que aunque encubierto con notable habilidad es en el fondo el que pretende sentar Gladstone, á saber: que el Estado es quien tiene la facultad de fijar los límites entre la potestad civil y la espiritual, habria, sin género alguno de duda, muchos tribunales en la tierra con derecho para fiscalizar la jurisdicción eclesiástica.

Ó hay que reconocer, pues, que ningún tribunal en la tierra tiene derecho para intervenir en la jurisdicción eclesiástica, y que

¹ Citaremos, entre ciento, un caso de la jurisprudencia corriente sobre esta materia entre los tribunales de los Estados-Unidos, ya que las instituciones de aquella federación inspiran hoy tanto entusiasmo y veneración. El pastor de una comunión protestante, llamada *Church of Christ*, habia pronunciado contra J. W. Lucas, uno de sus fieles, una sentencia de excomunion concebida en los siguientes términos: «Nos vemos obligados á declarar que Lucas es un miembro indigno de la Iglesia, y en conformidad con la doctrina del Nuevo Testamento, lo expulsamos de la comunión de la Iglesia». El excomulgado se querreló ante los tribunales civiles contra el pastor, contablando contra él acción de injuria, y reclamando por ello la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Pero los tribunales absolvieron libremente al pastor, sentando la doctrina legal de que la autoridad eclesiástica, en toda comunión religiosa, que acepta la Biblia como libro sagrado, es el único juez competente en materia de fé y costumbres... y que el tribunal no podía examinar si la Iglesia habia obrado bien ó mal excomulgando á Lucas, porque, como tribunal civil, es de todo punto incompetente y carece de toda jurisdicción para comendar el agravio de que el querellante pretendia habersele inferido. Haciéndose miembro de esa Iglesia, Lucas se habia sometido espontáneamente á dicha autoridad, y ningún tribunal en esta tierra puede intervenir la jurisdicción eclesiástica.» *Court of appeals del Kentucky*, sent. del 6 de Febrero de 1873.

esta potestad puede, por lo tanto, sola y por sí misma fijar los límites de su propia jurisdicción, en cuyo caso claramente se descubre en quién reside la supremacía; ó hay que reconocer, por el contrario, que existen tribunales en la tierra con derecho para intervenir en la jurisdicción eclesiástica, y que en estos tribunales, ó en la potestad civil que representan, reside, por lo tanto, la facultad de fijar sola y por sí misma los límites de su propia jurisdicción, en cuyo caso es tan indisputable la supremacía del poder civil sobre la potestad espiritual, como insostenible en tal supuesto la proposición sentada por Gladstone de que «*antes es cristiano que inglés*», cuando precisamente proclamaba una doctrina derechamente encaminada á demostrar lo contrario.

No es ciertamente este folleto la obra que enaltece los grandes talentos de Gladstone: haciendo justicia al ilustre político, debe decirse que es obra impropia de su brillante ingenio. Muy lejos están de ser proporcionadas en ella la acritud de la invectiva y la habilidad de la dialéctica; si es torpe la acusación, no lo es ménos la elección y enlace de los argumentos. Se ha de estimar, pues, este folleto como una inspiración infeliz de las rancias preocupaciones que ha encerrado Inglaterra en la palabra *papismo*, y de las cuales debiera estar hoy exento cualquier político medianamente sensato. Los defectos de Gladstone aparecen únicamente en este escrito: estilo sentencioso y vago, falta de precision en las proposiciones, y en fin, la tendencia doctrinaria, ingénita en el autor, de convertir la religion en instrumento de la política, subordinándola por completo al Estado. Ya en el libro que publicó á los veintinueve años acerca de «*las relaciones de la Iglesia y del Estado*», aparecian manifiestas estas extrañas doctrinas de confusión del poder temporal y del espiritual. Por lo visto las conserva todavía como resto de su antiguo credo político, aunque debió entonces haberlas abjurado para siempre, en vista del triste naufragio que sufrieron con la brillante é implacable impugnación del ilustre Macaulay.

En no pocas conciencias produce hoy, sin embargo, grande alarma la pregunta que no ha formulado Gladstone en su escrito, pero que viene á ser, en sustancia, toda la base de su argumentación. «Si no hay poder superior al del pontificado, suele decirse, si nada hay que pueda contener al poder papal, ¿ante qué freno se deten-